

Año: 2015

Expediente: 9752/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

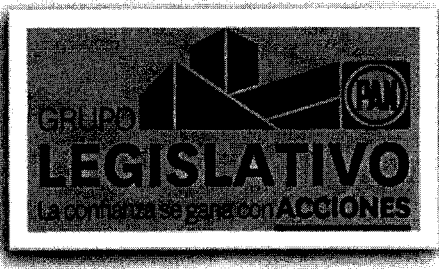
ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTE INICIATIVA DE LEY DE MECANISMO ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 47 ARTICULOS Y 8 ARTICULOS TRANSITORIOS Y TIENE POR OBJETO PROMOVER Y REGULAR LOS MECANISMOS ANTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS, LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLEN LOS FACILITADORES EN LA PRESENTACION DE SERVICIOS DE MECANISMOS ANTERNATIVOS Y LA CREACION DE CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PUBLICOS Y PROVADOS ORIENTADOS A LA SOLUCION COLABORATIVA Y PACIFICA DE CONTEROVERSIA EN LOS SUPUESTOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTE ORDENAMIENTO, SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PUBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de Noviembre del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIP. DANIEL CARRILLO MARTINEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON.
P R E S E N T E.-

Los suscritos, ciudadanos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos uso de esta Tribuna para someter a su consideración la presente iniciativa de **Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los métodos alternativos de solución de controversias es una forma de interceder, estar en medio de otros, tomar un término medio entre dos partes, razón por la cual resulta la posibilidad que un tercero se interpone entre los contendientes procurando su reconciliación mediante su asistencia en la obtención de un acuerdo o convenio a través de un procedimiento, meramente verbal, flexible, practico e informal, siempre atendiendo a la voluntad de conseguir la terminación de un controversia.

Este mecanismo se considera una materia multidisciplinaria y requiere en su desarrollo de la aplicación de elementos no sólo jurídicos, también psicológicos que redundan dentro de las técnicas psicológicas de la mediación siempre sea conveniente contemplar la creación de un entorno positivo, la afirmación para reconducir el diálogo, la facilitación de información.

Por ello la necesidad de buscar la conciliación a través de una figura neutral a quien las partes escuchan las bondades de este tipo de mecanismo legal y sobre el proceso, de ahí que la función del facilitador es asistir a las partes para que ellas mismas acuerden la solución, de manera clara y satisffecha hacia las partes.

Ahora bien, la vigente ley de Métodos Alternos para la solución de controversias, publicada en el Periódico Oficial del Estado desde 2005, para su aprobación consideró la necesidad de un marco de legalidad, que permitiera evitar la saturación de las instancias judiciales con asuntos en los que los ciudadanos tienen toda la capacidad, el derecho y la voluntad para solucionarlos, dejando que los jueces se dediquen a dirimir las controversias en las que los particulares tienen diferencias realmente irreconciliables o debido a que así se requiera por la complejidad de los problemas o porque los bienes jurídicos que están de por medio así lo exijan.

Actualmente, a diez años de distancia del inicio de la vigencia de la referida Ley, resulta impostergable establecer un nuevo marco jurídico que sienta las bases de un nuevo sistema de mecanismos alternativos más eficaz, moderno, actual al nuevo marco de políticas públicas que generen una mejor calidad de vida de los nuevoleonenses inmersos en controversias.

Para ello implicaría modificar de manera integral el texto de la actual Ley de Métodos Alternos para la Solución Controversias, lo que resultaría un texto complicado en su estudio, interpretación y aplicación, a causa de las derogaciones, reformas, adiciones y disposiciones bis que tendrían que contemplarse; por tales

motivos, se vuelve ineludible la proposición a esa H. Autoridad Legislativa de una Nueva Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado de Nuevo León.

En este sentido, la iniciativa de nueva ley que se propone, recoge la experiencia de numerosos programas y sistemas de justicia alternativa que desde el ámbito público, y con la intervención de los servidores públicos y particulares, que han logrado resolver una gran cantidad de disputas con la evidente mejoría de las relaciones sociales.

Así mismo, esta iniciativa observa por igual la práctica exitosa de programas de otros Estados de la República y de su legislación. Con especial relevancia, se sustenta en la experiencia vivida en nuestra Entidad desde el año de 2005 en que se encuentra vigente nuestra actual Ley de la materia, así como todas las reformas de las cuales ha sido objeto.

La presente iniciativa contiene cincuenta y siete artículos distribuidos en cuatro títulos, más ocho disposiciones transitorias, además es importante destacar que esta Iniciativa de Ley aglutina los esfuerzos y participación de destacados representantes del Poder Judicial del Estado, del Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias, de la Procuraduría de Justicia en el Estado, Instituciones del Sistema de Justicia Penal, como lo son distinguidos Jueces, Agentes del Ministerio Público, Defensores Públicos, Profesionistas de diversas Universidades del Estado, así como las orientaciones de destacados juristas del área de Normatividad de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito su voto favorable al siguiente proyecto de:

D e c r e t o

Artículo Unico.- Se crea la **LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON**, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Objeto de la Ley y Definiciones Legales.

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto promover y regular los Mecanismos Alternativos de solución de controversias, la actividad que desarrollen los facilitadores en la prestación de servicios de mecanismos alternativos y la creación de centros de mecanismos alternativos públicos y privados orientados a la solución colaborativa y pacífica de controversia, en los supuestos que se establecen en este ordenamiento. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acreditación: Es el documento por medio del cual el Centro autoriza a una persona jurídica para administrar la prestación de mecanismos alternativos cumpliendo con los requisitos de esta Ley;

II. Arbitraje: Mecanismo alternativo por el que las partes deciden someter a este procedimiento todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, en el cual interviene un tercero imparcial, denominado árbitro, que resuelve la controversia mediante la emisión de un laudo;

III. Centros de Mecanismos Alternativos: Todos los centros, tanto públicos como privados que brinden servicios de mecanismos alternativos;

IV. Certificación: Es la constancia otorgada por el Centro para acreditar que una persona física cuenta con los conocimientos, competencias y habilidades necesarias para desempeñarse como facilitador;

V. Cláusula compromisoria: Manifestación de la voluntad que consta en forma escrita dentro de un documento, mediante la cual dos o más participantes se obligan a someter sus diferencias a un mecanismo alternativo, identificada de igual manera como acuerdo o compromiso; es independiente del documento en el cual consta, por lo que la nulidad que se le atribuya a esta última no la afectará.

VI. Co-mediación: Intervención de dos o más facilitadores en un sólo proceso de mediación, con la finalidad de atender de manera más amplia un caso concreto, en razón de su complejidad;

VII. Conciliación: Mecanismo alternativo mediante el cual uno o más facilitadores denominados conciliadores, quienes pudieran contar con autoridad formal, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el controversia y proponiendo recomendaciones o sugerencias que les ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente;

VIII. Controvseria: Materia sobre la cual recae la selección de un mecanismo alternativo, en cualquier tipo de asunto que la Ley autorice para solucionarlo por esta vía;

IX. Consejo de la Judicatura: El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León;

X Convenio: Acuerdo de voluntades celebrado por las partes en controversia que pone fin al mismo, total o parcialmente;

XI. Facilitador: Persona física que presta los servicios de mecanismos alternativos, y que podrá ejercerlos, en la modalidad respectiva, en el Centro, en los centros de mecanismos alternativos acreditados en los términos de esta Ley o en forma independiente. Atendiendo al mecanismo alternativo que desempeñe, también podrá ser nombrado como árbitro, conciliador, facilitador o mediador;

XII. Centro: El Centro de Mecanismos Alternativos de solución de controversias del Estado de Nuevo León;

XIII Mediación: Mecanismo alternativo a través del cual en un controversia intervienen uno o varias personas denominados facilitadores, quienes facilitan la comunicación entre las partes con el propósito de que tomen el control del mismo y arriben voluntariamente a una solución que le ponga fin, total o parcialmente, y

XIV. Mecanismo alternativo: Procedimientos distintos a la justicia ordinaria que permiten abordar y solucionar controversias de manera predominantemente voluntaria y colaborativa. Los mecanismos alternativos se implementarán preferentemente en forma presencial o, en los casos en que resulte procedente, a distancia mediante el empleo de tecnologías de la información y la comunicación.

Las definiciones que en esta Ley se hacen respecto a los mecanismos alternativos son enunciativas, más no limitativas, debiendo siempre observarse las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto que sea objeto de un mecanismo alternativo.

Capítulo II.

Principios y Características de los Mecanismos alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 3.-Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables en lo general a los mecanismos alternativos incluyendo, en lo que corresponda, al arbitraje; las reglas de tramitación, supuestos de procedencia, limitantes y demás consideraciones específicas respecto a dicho mecanismo alternativo, se remiten al Código de Procedimientos Civiles del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los servicios de mecanismos alternativos podrán brindarse con las condiciones y metodología que se estimen convenientes para la atención de casos, debiendo acatar como mínimo los principios y demás disposiciones que de esta Ley se desprenden; pudiendo, en su caso, fijar honorarios, gastos de financiamiento y otros que puedan derivarse por la prestación del servicio que ofrezcan, en los términos de la legislación Civil vigente en el Estado.

Los servicios que se ofrezcan en los centros públicos de mecanismos alternativos serán gratuitos en lo que concierne a la prestación de tales servicios; sin embargo, en caso de requerir la intervención de terceras personas ajenas al centro respectivo, las partes sufragarán los gastos que se deriven de la asistencia que en su caso hubieren solicitado.

Los centros de mecanismos alternativos deberán contar con espacios adecuados para el desarrollo de sus actividades, procurando siempre la privacidad y comodidad de los usuarios.

Artículo 4. Los mecanismos alternativos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal expresa o no afecten derechos de terceros, debiendo en todo caso observarse las siguientes consideraciones:

I. Los derechos y obligaciones pecuniarias de los menores o incapaces, podrán someterse a los mecanismos alternativos, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin embargo, el convenio resultante deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público, en los términos que para ello fije el Código de Procedimientos Civiles;

II. En los asuntos del orden Civil o Familiar que se encuentren en ejecución de sentencia se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

III.- Podrán ser objeto de un mecanismo alternativo asuntos vecinales, comunitarios o colectivos, y en general toda aquella controversia en que las obligaciones derivadas de su solución puedan ser de contenido moral o social;

IV. Las que resulten de la aplicación de éste y demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 5. El convenio de mecanismo alternativo será obligatorio y definitivo, en los términos de esta Ley.

Artículo 6.- El abordaje de controversias de carácter Familiar, en todos aquellos actos que por su naturaleza deban tramitarse a través de procedimientos orales, de conformidad con la legislación procesal civil en el Estado, se hará inicialmente a través de procesos de mediación o conciliación, en los términos de esta Ley, pudiendo cualquiera de las partes, voluntariamente, retirarse del seguimiento del mecanismo alternativo y continuar con la vía jurisdiccional.

El Convenio del Mecanismo alternativo, en el supuesto de que el mecanismo alternativo para la solución de controversias haya tenido lugar en el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional, deberá ser presentado ante la autoridad jurisdiccional que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que constate que el mismo no sea contrario al orden público, ni en el mismo se contrarién derechos de terceros, a efecto de que sea reconocido y se le den efectos de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada, en los casos que proceda.

En caso de que el cumplimiento del Convenio no se realice voluntariamente o en los términos acordados, o cuando los participantes así lo deseen, se requerirá su presentación ante la autoridad jurisdiccional que sea competente para conocer del controversia materia del Mecanismo alternativo, con el fin de que aquélla constate que el convenio presentado cumple las formalidades legales, y en su caso, no es contrario al orden público, ni en su contenido se afectan derechos de terceros. Hecho que sea lo anterior, se reconocerá jurisdiccionalmente y se le darán efectos de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada, pudiendo realizarse su ejecución en los términos que prevea la legislación procesal de la materia a que corresponda el convenio resultante de mecanismo alternativo.

Artículo 7. Los facilitadores que intervienen en un mecanismo alternativo, lo que comprende tanto a facilitadores, servidores públicos o empleados de apoyo administrativo de los centros de mecanismos alternativos, así como a las partes protagonistas del controversia, deberán observar los siguientes principios:

I. Confidencialidad: Toda persona que participe en un mecanismo alternativo debe mantener absoluto sigilo respecto de la información obtenida durante su desarrollo, debiendo abstenerse de divulgarla a facilitador ajenos a éste, ni utilizarla para fines distintos al método elegido. Lo anterior, salvo acuerdo en contrario de los participantes en controversia respecto de éstos, que conste por escrito, que no

contravenga alguna disposición legal y que no afecte los intereses de terceros, ni de menores o incapaces.

El facilitador deberá informar a las partes sobre la importancia y alcances de la confidencialidad. Este principio implica además que las sesiones del método de que se trate se celebrarán en privado.

No está sujeto al deber de confidencialidad establecido en este artículo la información obtenida en el curso del procedimiento del mecanismo alternativo que implique la comisión de un delito, o el surgimiento durante la sesión del mecanismo alternativo de una conducta probablemente delictiva, en cuyo caso deberá darse vista por el facilitador a la autoridad administrativa correspondiente.

II. Equidad. Es la obligación de vigilar por el facilitador que las partes entiendan claramente los contenidos y alcances del convenio que hubieren acordado, y de verificar que no sea contrario a derecho o producto de información falsa, de una comparecencia de mala fe o de imposible cumplimiento. Igualmente, cuando el facilitador detecte desequilibrio de poderes entre las partes, procurará, sobre la base de sus intervenciones, balancear y equilibrar el procedimiento.

III. Flexibilidad. El procedimiento de que se trate evitará sujetarse al cumplimiento de formas y solemnidades rígidas. Los facilitadores y las partes tienen la facultad para convenir la forma en que se desarrollará el procedimiento respectivo, pudiendo obviar, de ser necesario, una o más etapas del mismo.

IV. Honestidad. Es obligación del facilitador excusarse de participar en un procedimiento por falta de aptitudes suficientes, o cuando se ubique en alguno de los supuestos de impedimentos y excusas a que alude la legislación procesal civil.

V. Imparcialidad: El facilitador debe contener sus impulsos naturales de simpatía, agrado o concordancia con determinadas ideas, situaciones o facilitador que se encuentren involucradas en un mecanismo alternativo. Así, las partes reciben el mismo trato y pueden percibir que el facilitador es una persona libre de favoritismos respecto de su controversia, que ha asumido el compromiso de apoyarlos por igual, sin propiciar ventajas para una u otra parte.

VI. Neutralidad: Es la obligación del facilitador para abstenerse de emitir juicios u opiniones que puedan influir en las conclusiones a que arriben las partes, con excepción del procedimiento de conciliación y de aquellos casos en los que éste

advierta la existencia de posibles hechos delictivos o de violencia familiar, en cuyo caso deberá dar por terminado el procedimiento correspondiente, tomando las medidas que sean necesarias para proteger la integridad física y emocional de los participantes.

VII. Voluntariedad: Las partes deberán estar libres de presión alguna para acudir, permanecer o retirarse del mecanismo alternativo de que se trate; aportar la información que consideren pertinente; así como decidir si llegan o no a un convenio, elaborado por ellos mismos.

Las partes tendrán la libertad de continuar o no en el procedimiento respectivo, cuando por disposición legal o en virtud de una cláusula compromisoria, se encuentren obligadas a sujetarse a la solución de una controversia por el mecanismo alternativo antes de acudir a una instancia jurisdiccional.

Artículo 8. Se entienden como supletorios de las disposiciones de esta Ley los siguientes ordenamientos jurídicos:

I. Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado;

II. Los demás que resulten de aplicación con relación a una figura jurídica o institución contenida en este ordenamiento.

Artículo 9. Para efectos de esta Ley, se entiende por derivado una controversia y solicitado el inicio de un mecanismo alternativo para su atención, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Por derivación de una autoridad judicial o administrativa, con relación a una causa formalmente instaurada;

II. A petición de las partes en controversia, de común acuerdo;

III. A instancia de una de las partes;

IV. Por la existencia de una cláusula compromisoria o acuerdo de mecanismo alternativo, antes del surgimiento de la controversia, o después del surgimiento del mismo, cuando no se ha instaurado respecto de esta causa administrativa o jurisdiccional alguna;

En caso de que uno o más de los participantes no deseen abordar el controversia en el mecanismo alternativo elegido, podrá optarse por otro, o solicitarse de común acuerdo, en su caso, la reanudación de la investigación o procedimiento jurisdiccional suspendido, en términos de la legislación procesal aplicable; en este último caso, si sólo una de las partes desea reanudar la causa a judicial de que se trate, la autoridad deberá notificar de esta circunstancia, de manera fehaciente, a todas las partes involucradas, a cargo de la autoridad correspondiente.

Artículo 10. La cláusula compromisoria, así como el acuerdo o compromiso para someterse a un mecanismo alternativo, pueden determinar el sujetar todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un asunto o contrato determinado; si éstas no se especifican, se presume que el mecanismo alternativo elegido será aplicable en todas las diferencias que puedan surgir de los mismos.

Las partes que se obligan a someter sus diferencias en los mecanismos alternativos a través de una cláusula compromisoria, deberán agotar el procedimiento alternativo antes de acudir a la jurisdicción. En el caso de la mediación o conciliación si no se llegase a un acuerdo satisfactorio, se dejarán a salvo los derechos de las partes para ejercerlos por la vía que se estime conducente, siendo obligación del facilitador hacer constar lo anterior, a solicitud de las partes.

Artículo 11. Los interesados en solucionar un controversia mediante un mecanismo alternativo, deberán comparecer personalmente a las sesiones; no obstante, tratándose de asuntos de naturaleza civil, mercantil y administrativa, podrán hacerlo por conducto de apoderado en los términos del Código Civil para el Estado de Nuevo León; y, tratándose de personas morales, lo harán por conducto de apoderado que cuente con poder general para pleitos y cobranzas, o especial para someter la solución de controversias a través del mecanismo alternativo elegido, endosatario en propiedad o procuración para el cobro de títulos de crédito.

En el caso de menores o incapaces, deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela. Los menores de edad deberán ser invitados a las sesiones de mecanismos alternativos cuando así resulte obligado y procedente, o cuando su intervención sea útil a juicio del facilitador.

Así mismo, los mecanismos alternativos podrán implementarse de manera remota, a través de tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 12. Las facilitadores podrán solicitar los servicios del Centro, o de un centro de mecanismos alternativos diverso, de manera verbal o por escrito, y serán atendidas por los facilitadores quienes les orientarán en forma sencilla y de manera verbal sobre la naturaleza y finalidades de los mecanismos alternativos, y, en caso

de facilitadores privados, los requisitos para contratar los servicios respectivos; así mismo podrán sugerir el método que estimen más conveniente para la atención del controversia cuya solución pretendan las partes. Una vez elegido por éstas el método que corresponda, un facilitador asignado por el centro de mecanismos alternativos respectivo o por las propias partes, procederá a iniciar la atención del controversia respectivo, bajo los lineamientos de servicio que cada centro de mecanismos alternativos en particular determine.

La elección de un mecanismo alternativo no es obstáculo para que, una vez iniciado el procedimiento, las partes decidan abordar el controversia respectivo a través de un mecanismo alternativo distinto, aún y cuando el proceso no hubiere concluido, siempre que estén de acuerdo en esta circunstancia, bien sea por iniciativa propia o por sugerencia del facilitador, dejándose constancia de este acto en el expediente respectivo, debiéndose abrir uno nuevo.

Artículo 13. Si los participantes están de acuerdo en someterse al mecanismo alternativo elegido, pero existiere discordia en cuanto a la designación o elección del facilitador, podrán solicitar al Centro el Padrón de Facilitadores para buscar otras alternativas de asignación.

Artículo 14. Para efectos de dar a conocer a una persona que ha sido convocada a participar en un mecanismo alternativo, se le notificará, preferentemente, a través de invitación por escrito.

Cuando exista dificultad para notificar a una o más facilitador, o se trate de la segunda o posteriores invitaciones, cambios de cita o avisos de fecha para sesión conjunta de mecanismo alternativo; la notificación podrá practicarse por mensajería privada, correo electrónico, teléfono o a través de cualquier otro medio que se estime pertinente.

Podrá dejar de invitarse a una o más facilitador determinadas cuando éstas hubieren hecho caso omiso a cuando menos tres requerimientos previos de asistencia en los términos antes descritos.

Si estando las partes de acuerdo en llevar a cabo sesiones conjuntas del mecanismo alternativo de que se trate, no comparecen una o más a la sesión de a que hubieren sido convocadas, se señalará fecha para una nueva audiencia. Si en la tercera oportunidad alguna de las partes no comparece, el facilitador podrá expedir, a solicitud de las partes, la constancia de imposibilidad de celebración de mecanismo alternativo.

En ningún caso, la fecha entre una audiencia y otra, deberá prolongarse más de siete días naturales, a no ser que ambas partes interesadas en el mecanismo alternativo así lo convinieren.

Artículo 15. La invitación que se formule para convocar a una o más facilitador a participar en un mecanismo alternativo deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la parte invitada;
- II. Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la entrevista inicial;
- III. Nombre de la persona que solicitó el mecanismo alternativo;
- IV. Naturaleza del asunto a tratar;
- V. Nombre de la persona con la que deberá tener contacto;
- VI. Lugar y fecha de la expedición, y
- VII. Nombre y firma del titular, o persona facultada para firmar, del Centro de Mediación del Centro, del centro de mecanismos alternativos de que se trate o, en su caso, del facilitador particular.

Artículo 16. Para los efectos de esta Ley, se considera que un mecanismo alternativo ha iniciado formalmente cuando dos o más partes de las que intervendrán en el mismo han aceptado ante el facilitador correspondiente su participación por escrito.

Artículo 17. Las facilitador que soliciten y reciban servicios de mecanismos alternativos tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir la asignación de un facilitador por parte del centro de mecanismos alternativos de que se trate, incluyendo al Centro;
- II. Nombrar a uno o varios facilitadores de mecanismos alternativos para el mismo asunto, en la forma que deseen;
- III. Cambiar de facilitador, en caso de que el asignado o elegido, a criterio de uno o más de los participantes, no cumpla con alguno de los requisitos u obligaciones previstos en esta Ley;
- IV. Intervenir en todas y cada una de las sesiones, excepto en los casos en que acepten celebrar sesiones individuales con el facilitador respectivo;
- V. Allegarse por sus propios medios de la asistencia que requieran de técnicos o profesionales que conozcan de una ciencia o arte especializados, que puedan aportar elementos para tomar decisiones en los asuntos que se esté interviniendo;
- VI. Suscribir el convenio del mecanismo alternativo, o estampar sus huellas dactilares en caso de que no sepan escribir, pudiendo en este caso firmar alguien a su ruego, previa lectura que en voz alta haga el prestador del servicio, y

VII. Las demás que se deriven de las disposiciones legales.

Artículo 18. Las personas que soliciten y reciban servicios de mecanismos alternativos están obligadas a:

I. Asistir a cada una de las sesiones de mecanismos alternativos personalmente o por conducto de su representante, según corresponda, salvo causa justificada;

II. Mantener la confidencialidad en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos legales;

III. Observar buen comportamiento durante las sesiones de mecanismos alternativos, adoptando una actitud y conducta responsable acorde con la intención de resolver en forma pacífica el controversia;

IV. Cumplir con los compromisos adquiridos y que consten en el Convenio del Mecanismo alternativo, y

V. Las demás que se deriven de las disposiciones legales.

Artículo 19. Para los efectos de esta Ley, se considera que un mecanismo alternativo ha concluido formalmente cuando concurre uno de los siguientes supuestos:

I. Por decisión del facilitador, si a su criterio el mecanismo alternativo se ha dilatado por conducta irresponsable de los participantes;

II. Por decisión del facilitador, cuando alguno de los participantes o sus representantes incurran reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;

III. Por decisión del facilitador, cuando tenga conocimiento de un hecho o acto ilícito que derive del controversia que se pretende someter a mecanismos alternativos;

IV. Por decisión de alguno de los participantes o de sus representantes, cuando así lo crean conveniente;

V. Por inasistencia de los participantes o de sus representantes a más de tres sesiones consecutivas sin causa justificada;

VI. Por negativa de los participantes o de sus representantes para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total del controversia;

VII. Por convenio que establezca la solución total del controversia;

VIII. Por convenio que establezca la solución parcial del controversia, o

IX. Los demás que establezcan las disposiciones legales.

Si una vez iniciado el mecanismo alternativo se detecta que el controversia no es susceptible de someterse a aquél, deberá darse por concluido, emitiéndose por el facilitador, en acuerdo por escrito, la declaración de improcedencia del mecanismo alternativo y, por lo tanto, deberá abstenerse de realizar sesiones subsecuentes con relación al caso de que se trate.

De la declaración de improcedencia o conclusión del mecanismo alternativo, se proporcionará a los participantes una constancia por escrito, misma que les será notificada en los términos del Código de Procedimientos Civiles, o como las partes hubieren expresado su intención de ser enterados del trámite efectuado.

Capítulo III.

Tramitación y efectos de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 20 .El inicio y tramitación de un mecanismo alternativo no deberá considerarse para los efectos de la prescripción, cuando las partes acudan formalmente a dar inicio al mismo ante un facilitador. Cuando el mecanismo alternativo concluya sin lograrse ningún convenio, el plazo volverá a correr desde el momento en que el facilitador declare la terminación del procedimiento a solicitud de una o más de las partes.

En ningún caso, el tiempo de duración de un mecanismo alternativo deberá exceder de los sesenta días, debiendo al término de dicho plazo, el facilitador emitir la declaración de conclusión que corresponda, por no haber llegado los interesados a un convenio.

Artículo 21. Para su validez, y con independencia a las formalidades que el acto jurídico de que se trate revista, el convenio del mecanismo alternativo deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

II. Señalar lugar y fecha de su celebración;

III. Señalar el nombre o denominación y los generales de los participantes, así como los datos de la documentación oficial con fotografía con el que acrediten la identidad personal. Cuando en la tramitación del mecanismo alternativo hayan intervenido representantes o apoderados legales, deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter, y éste ser exhibido ante la autoridad judicial, para los fines que señala el artículo 5 de la presente ley.

IV. Describir el controversia y demás antecedentes que resulten pertinentes;

V. Especificar los acuerdos a que hubieren llegado los participantes. Las obligaciones de contenido ético o moral podrán constar en este documento, más no serán susceptibles de ejecución coactiva;

VI. Contener una cláusula de mecanismos alternativos para cualquier controversia que resulte de la interpretación o de la ejecución del acuerdo al que hubieren llegado, salvo si los participantes acuerdan lo contrario;

VII. Contener la firma de quienes en el participan; en caso de que no sepa o no pueda firmarse por una de las partes, estampará sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, dejándose constancia de ello, y

VIII. Contener el nombre y la firma o huella digital, según sea el caso, del facilitador que intervino en el trámite de Mecanismo alternativo.

Artículo 22. Los convenios de mecanismo alternativo ratificado ante el Centro, tienen respecto a los participantes del mismo, igual eficacia y autoridad que la cosa juzgada o, en su caso, que la sentencia ejecutoriada, una vez cumplidas las disposiciones legales que se regulan en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables. La ejecución forzosa del convenio obtenido a través de un mecanismo alternativo se realizará por la vía de apremio en la forma y términos de la legislación procesal correspondiente.

Tratándose de los derechos menores o incapaces, antes de proceder a la ratificación del convenio ante el centro, se le dará vista al ministerio público para que emita opinión jurídica respectiva.

Artículo 23. Los participantes conservarán sus derechos para resolver el controversia ante los Tribunales y podrán ejercerlos en caso de que no se llegue a un convenio para la solución total o parcial del controversia. Al efecto, no podrán iniciar un trámite sobre la materia objeto del mecanismo alternativo mientras éste no haya sido concluido, salvo en el caso de que implique la pérdida de un derecho.

Cuando se logre una solución parcial del controversia, quedarán a salvo los derechos sobre los cuales no se hubiere llegado a un convenio.

Artículo 24. Los convenios de mecanismos alternativos, cualquiera que sea el Estado de la República o País en que se hubieren elaborado, serán reconocidos como obligatorios en Nuevo León y, siempre y cuando los mismos no sean contrario al orden público, ni en su caso contrarién derechos de terceros, después de la

presentación de solicitud por escrito al juez competente, podrán ser ejecutados de conformidad con las disposiciones de este artículo, siempre que en el Estado o País de origen las disposiciones jurídicas que norman los mecanismos alternativos les concedieran esta calidad.

La parte que invoque un convenio de mecanismos alternativos y pida su ejecución, deberá presentar el original del convenio y, en su caso, el original o copia certificada de la cláusula compromisoria; en caso de que sea extranjero, tales documentos deberán estar autenticados por quien los elaboró.

Si el convenio o la cláusula compromisoria no estuvieran redactados en español, la parte que los invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por un traductor oficial.

Artículo 25. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un convenio de mecanismo alternativo, cualquiera que sea el Estado de la República o País en que se hubiere emitido, además de lo señalado en el artículo anterior, por las causas de nulidad establecidas en este Capítulo, siempre que no hayan sido hechas valer con antelación por los interesados en su Estado o País en el que se hubiere originado el convenio.

Artículo 26. El convenio suscrito como conclusión de un mecanismo alternativo no admitirá recurso alguno, y sólo podrá ser anulado por el Juez competente que pudiere conocer del procedimiento de ejecución, en los mismos términos y circunstancias que para la nulidad e inexistencia señale el Código Civil.

Artículo 27. La petición de nulidad deberá formularse dentro de los términos y plazos que para cada caso determine el Código Civil, y en caso de seguirse la vía de apremio para su ejecución, deberá oponerse la excepción de nulidad contra el mismo, la cual se substanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Capítulo I. De los Facilitadores en Mecanismos alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 28. Los facilitadores serán personas físicas y podrán ejercer esta función, en la modalidad respectiva, dentro del Centro, en los Centros de Mecanismos alternativos acreditados, o desarrollar su actividad en forma independiente.

Artículo 29.-Los facilitadores deberán certificarse ante el Centro, obligándose a cumplir para ello los requisitos siguientes:

I. Acreditar haber cursado por lo menos cien horas de formación o entrenamiento teórico-práctico en el mecanismo alternativo de que se trate, de conformidad con los lineamientos que establezca el Centro;

II. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles;

III. Aprobar las evaluaciones que determine el Centro,

IV.- No haber sido condenado por delito intencional; y

Las demás que establezcan las disposiciones legales o el Centro mediante acuerdo.

Dicha certificación deberá ser refrendada cada tres años, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley y demás ordenamientos jurídicos, teniendo la obligación de acumular en ese lapso cuando menos sesenta horas de capacitación o actualización en el mecanismo alternativo que corresponda; y haber efectuado al menos treinta horas de servicio social anual, en la solución de controversias, en los términos que indique el Centro de Justicia Alternativa.

Artículo 30.-El Centro validará mediante acuerdo, a petición expresa del interesado, las certificaciones o acreditaciones de facilitadores, conciliadores, árbitros o cualesquier otro facilitador en mecanismos alternativos reconocido como tal en cualquier Estado de la República o País, siempre que la certificación respectiva hubiere sido expedida con arreglo a las leyes de origen, y que los requisitos exigidos para la obtención de la misma sean, cuando menos, equivalentes a los locales.

Artículo 31.Los centros de mecanismos alternativos acreditados ante el Centro podrán exigir a los facilitadores requisitos adicionales de ingreso a los establecidos en esta Ley, como acreditaciones profesionales, grados académicos, realización de exámenes psicológicos, cierta edad cumplida u otros afines, siempre y cuando no sean contrarios a disposiciones de orden público.

Artículo 32. Los facilitadores en mecanismos alternativos tendrán en el ejercicio de sus atribuciones, con independencia a las reglas internas o legales del centro en el que se desempeñen, los siguientes derechos y obligaciones:

I. Desarrollar el mecanismo alternativo elegido de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, lo que comprenderá, en su caso, lo dispuesto en cláusulas compromisorias o acuerdos de mecanismos alternativos;

II. Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del mecanismo alternativo elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;

- III. Exhortar a los participantes a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución del controversia;
- IV. Mantener la confidencialidad en los términos de la presente Ley;
- V. Declarar la improcedencia del mecanismo alternativo elegido en los casos en que así corresponda;
- VI. Excusarse de conocer de mecanismo alternativo elegido cuando se encuentre en alguna de las condiciones en que la legislación procesal aplicable al controversia, obligue al juzgador a excusarse;
- VII. Capacitarse en la materia;
- VIII. Rendir al Centro los informes estadísticos que se les requieran, salvo si desempeñan sus actividades en un Centro de Mecanismos alternativos acreditado, por cuyo conducto se remitirán. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad de los participantes y de los pormenores de cada caso atendido, salvo lo dispuesto en el artículo 6 fracción I de la presente Ley, y
- IX. Los demás que se deriven de las disposiciones legales.

Artículo 33. Los facilitadores independientes contarán con asistencia técnica gratuita del Centro relativa al desarrollo de sus actividades, y serán informados periódicamente de las actividades académicas y profesionales que éste lleve a cabo.

Capítulo II. De los Centros de Mecanismos alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 34. Los Centros de Mecanismos alternativos deberán acreditarse ante el Centro, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- I. Acreditar jurídicamente su constitución, existencia y representación;
- II. Contar con facilitadores debidamente certificados;
- III. Contar con un reglamento interno y un código de ética de la institución, y
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones legales o el Centro mediante acuerdo.

Dicha certificación deberá ser refrendada cada tres años previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley para los Centros de Mecanismos alternativos.

Artículo 35. El Centro promoverá la acreditación de los centros de mecanismos alternativos en el Estado, y el mantenimiento de la vigencia de las acreditaciones respectivas; para tal efecto celebrará los actos administrativos que se requieran, a solicitud de los interesados para la expedición de acreditaciones, tales como inspección de instalaciones y medios electrónicos de información, revisión de expedientes de documentación y elaboración de los acuerdos correspondientes.

Artículo 36. Los Centros de Mecanismos alternativos acreditados ante el Centro están obligados a verificar que las facilitador que prestan servicios de mecanismos alternativos, dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley, así como rendir al Centro los informes que se les requieran. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad de los participantes y de los pormenores de cada caso atendido; además de las que se deriven de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN Capítulo I. Del Proceso de Mediación.

Artículo 37. Las etapas y características que en esta Ley se establecen para el procedimiento de mediación en las disposiciones siguientes, regulan también el desarrollo del mecanismo alternativo de conciliación, con la excepción y distinciones que enseguida se establecen:

I. Excepción al principio de neutralidad: Toda vez que, de conformidad con las definiciones legales de esta Ley, en el procedimiento de conciliación el facilitador en funciones de conciliador tiene la facultad de emitir recomendaciones y sugerencias que ayuden a las partes a lograr una solución que ponga fin, total o parcialmente, al controversia;

II. Distinción en el desarrollo de la sesión conjunta: En relación directa con la anterior excepción, el conciliador deberá conducir a las partes a la búsqueda de pautas de solución factibles para el caso concreto y que puedan en un momento dado establecerse en un acuerdo, pudiendo para ello proponer alternativas que considere viables para tal efecto, siendo decisión de las partes el adoptarlas o no, y

III. Distinción de nomenclatura: Las menciones que en los artículos subsecuentes se hacen respecto a facilitadores se entenderán para conciliadores.

Artículo 38. Sin contravenir el principio de flexibilidad establecido en las disposiciones generales de esta Ley, en todo procedimiento de mediación se buscará el desarrollo de una etapa de introducción o pre-mediación y otra de sesión conjunta, conclusión de la mediación y acuerdo.

En las etapas del proceso el mediador deberá conducirse de manera asertiva procurando llevar el diálogo hacia términos donde los mediados enfoquen sus expresiones en forma respetuosa y clara.

Las partes podrán asistir por sí solas a las sesiones de mediación, o hacerse acompañar por Licenciado en Derecho o persona de su confianza, quienes podrán intervenir en el procedimiento siempre que lo hagan con respeto a las expresiones de las partes y con el consentimiento de éstas.

Artículo 39 .La mediación iniciará con una etapa de introducción o premeditación, en la cual el mediador correspondiente evaluará la petición de incorporación de un caso concreto y determinará si el asunto es susceptible de ser mediado conforme a las disposiciones de esta Ley o de otros ordenamientos legales, debiendo además verificar que el ingreso a mediación no ponga en riesgo derechos emanados de procesos judiciales o administrativos, formalmente instaurados por una o más de las posibles partes.

El mediador entrevistará a la parte solicitante de los servicios y a la parte complementaria, por separado, con la finalidad de recabar la información necesaria sobre la controversia planteada y explicarles la naturaleza y etapas del proceso de mediación. Desde esta etapa el proceso podrá llevarse por los facilitadores en co-mediación.

En caso de que se acepte la mediación por las partes involucradas, se firmará un convenio de confidencialidad y aceptación del mecanismo alternativo, y se programará una sesión conjunta que podrá llevar a cabo el mismo mediador que realizó las entrevistas iniciales, u otro diverso, según lo permita la carga de trabajo, y cuya fecha de inicio no excederá a diez días hábiles siguientes a la entrevista con la parte complementaria que hubiere aceptado el proceso de mediación, pudiendo realizarse el mismo día de las entrevistas iniciales.

Artículo 40. Una vez aceptada la mediación, dará inicio la sesión conjunta, en el día y hora en que se hubiere acordado por las partes con el mediador. Todos los días y horas serán hábiles para llevar a cabo las sesiones de mediación, salvo acuerdo en contrario de los participantes, en cuyo caso deberán precisar las horas y días en los que se llevará a cabo la mediación.

En la sesión conjunta, el mediador permitirá que los mediados inicien un diálogo a través de la exposición de sus puntos de vista con relación a la controversia.

El mediador deberá conducir a las partes a la búsqueda de pautas de solución para el caso concreto y que puedan en un momento dado establecerse en un acuerdo. Esta etapa podrá desarrollarse en una o más sesiones, a criterio del mediador o a voluntad de las partes, según lo requiera el caso concreto.

Durante esta etapa los mediados podrán solicitar, de común acuerdo y a su costa, la intervención de terceras facilitador ajenas al controversia, distintas del mediador, para efecto de que puedan asistirles valoraciones para los que se requieran conocimientos de una ciencia, técnica, arte, profesión u oficio relacionadas con la materia objeto de la mediación, sin que dicha intervención pueda surtir más efectos que la emisión de una opinión experta que pueda facilitar la búsqueda de una posible solución a la controversia.

Artículo 41. Si los mediados encontraron una solución mutuamente satisfactoria al controversia, el mediador redactará el convenio obtenido por escrito en un documento en el cual se harán constar, de manera clara y concisa, los temas establecidos en el artículo 20 de esta Ley, y se hará del mismo un tanto para cada una de las partes participantes, y uno más para el facilitador en funciones de mediación. Hecho lo anterior se dará por cerrado el proceso de mediación respectivo.

Si no hubiera convenio sobre el objeto total o parcial de la mediación, y si uno o más de los mediados lo solicitan, se deberá extender por el mediador correspondiente un acta en la cual únicamente se hará constar que la mediación ha sido intentada y que no se arribó a acuerdo, sin emitir pronunciamiento alguno respecto al fondo del asunto ni de la actuación de las partes durante el procedimiento. Dicha acta será rubricada por el responsable del Centro o el facilitador. En los casos en que los convenios requieran intervención judicial las partes podrán hacerlo por medio de solicitud correspondiente al Juez competente.

TÍTULO CUARTO

DEL RÉGIMEN DE SANCIONES

Capítulo Único. Del Procedimiento de Queja.

Artículo 42. El incumplimiento por los facilitadores certificados por el Centro de las obligaciones establecidas en la presente Ley que comporten acciones u omisiones constitutivas de infracción, da lugar a las sanciones que se establecen en la misma, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que pudiere configurarse.

Artículo 43. Para determinar la procedencia de una sanción por responsabilidad de los facilitadores que dependan directamente del Centro, se estará a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Artículo 44. Para determinar la procedencia de una sanción por responsabilidad de los facilitadores privados, deberá presentarse por el interesado ante el Centro, escrito de queja dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquel en que hubiere ocurrido el hecho u omisión que se impute a uno o más facilitadores.

En dicho escrito deberán ofrecerse las pruebas con las que presuntamente se acrediten los hechos de la queja y deberán acompañarse copias suficientes del mismo para notificar al facilitador o facilitadores señalados como responsables.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquel en que hubiere recibido el escrito, el Centro radicará la queja y notificará al facilitador o facilitadores señalados como responsables para que ejerzan su derecho de audiencia, a su vez, mediante informe escrito que deberán presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que hubieren recibido la notificación antes señalada.

Una vez presentado el informe a que alude el párrafo anterior, el Centro, mediante su Director deberá resolver sobre los puntos de la queja dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la presentación del mismo, pudiendo para ello allegarse de elementos de convicción para mejor proveer. Sobre la resolución aprobada no recaerá recurso alguno.

Artículo 45. Para los efectos de esta Ley son supuestos de infracción por los facilitadores los siguientes:

I. Someter a un mecanismo alternativo controversias en incumplimiento a lo establecido en el Artículo 4 de esta Ley;

II. Incumplir los principios que dan sustento y validez a los mecanismos alternativos, establecidos en el Artículo 6 de esta Ley;

III. Incumplir la obligación de gratuidad en los servicios que se ofrezcan en los centros públicos de mediación;

IV. En su caso, fijar honorarios excesivos o desproporcionados, o en contravención a las disposiciones de la legislación Civil vigente en el Estado y;

V. Incumplir con las obligaciones establecidas en general en esta Ley.

Artículo 46. Por infracción a las disposiciones de esta Ley, en los términos del artículo anterior, corresponderán las sanciones siguientes, a criterio del Consejo de la Judicatura, o del Director del Centro según corresponda, atendiendo en todo caso, a la gravedad de la infracción y el daño o perjuicio creado o causado:

I. Amonestación por escrito;

- II. Cancelación de uno a seis meses de la certificación para ejercer como facilitador;
- III. Cancelación de seis meses a dos años de la autorización para ejercer como facilitador;
- IV. Cancelación definitiva de la autorización para ejercer como facilitador, y
- V. Multa de cincuenta a cien cuotas, como sanción alternativa.

Artículo 47. Las multas que se impongan como sanción se considerarán créditos fiscales a favor del Estado y podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las modalidades establecidas en los Transitorios subsecuentes.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Controversias del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 14 de Enero de 2005 y todas sus reformas.

TERCERO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

CUARTO.-La operación del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias deberá iniciarse a partir del 1 de enero de 2016, con la finalidad de que pueda ser incluido con la suficiencia presupuestal que requiere para la contratación de personal, adecuación de instalaciones, equipamiento y capacitación.

QUINTO. El reglamento Interno del Centro deberá de expedirse en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del referido inicio de operaciones.

SEXTO. Los Centros de Métodos Alternos y Prestadores de Servicios de Métodos Alternos que, en los términos de la Ley de Métodos Alternos para solución de controversias del Estado de Nuevo León del 14 de enero de 2005, se encuentren certificados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, conservarán sus derechos respectivos; llegado el momento de su refrendo, se remplazará, en cada caso, la certificación de prestador de servicios de Mecanismos alternativos por la de facilitador, y la certificación de Centro de Mecanismos alternativos, por la respectiva acreditación, en los términos de la presente Ley.

SEPTIMO. Las certificaciones de Centros de Métodos Alternos expedidas antes de la publicación e inicio de vigencia de esta Ley, y que se encuentren en vigor, extenderán su vigencia a un periodo de tres años contados a partir de la fecha en

que se hubieren otorgado, quedando obligados los centros respectivos a realizar los trámites del refrendo, como acreditación, al expirar el plazo respectivo.

OCTAVO. Los procedimientos de Métodos Alternos cuya tramitación se hubiera iniciado antes de la entrada en vigor de este decreto, proseguirán la misma conforme a la normativa vigente con anterioridad a dicho inicio de vigencia.

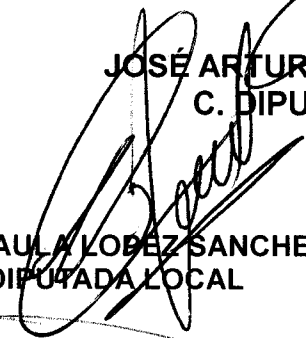
Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, a 9 de Noviembre de 2015

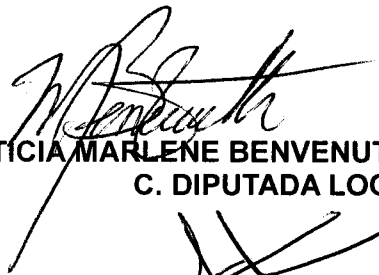
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA
C. DIPUTADO LOCAL



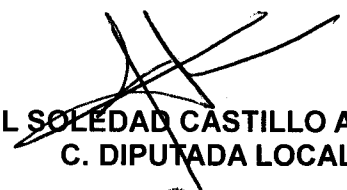
LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ
C. DIPUTADA LOCAL



LETICIA MARLENE BENVENUTI VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL



DANIEL CARRILLO MARTINEZ
C. DIPUTADO LOCAL



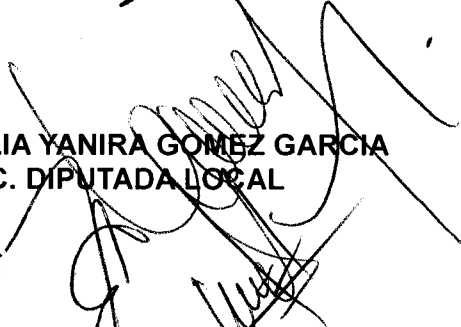
ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL



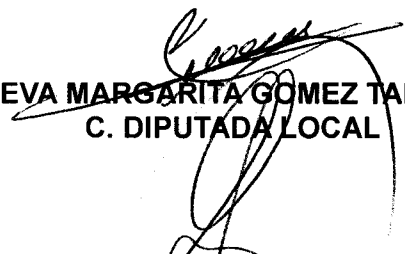
OSCAR ALEJANDRO FLORES ESCOBAR
C. DIPUTADO LOCAL



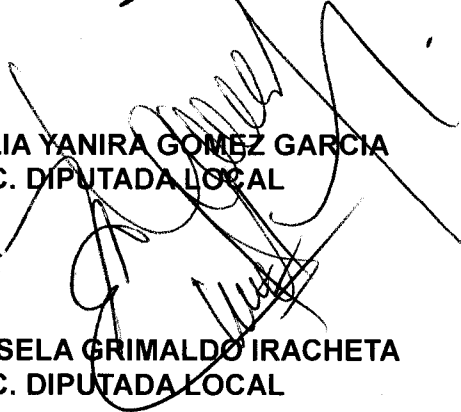
MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS
C. DIPUTADA LOCAL



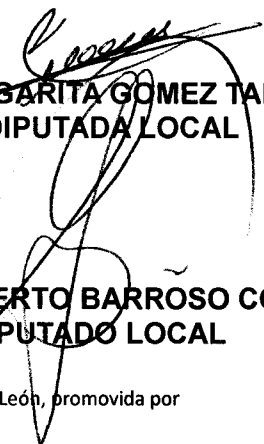
EUSTOLIA YANIRA GOMEZ GARCIA
C. DIPUTADA LOCAL



EVA MARGARITA GOMEZ TAMEZ
C. DIPUTADA LOCAL



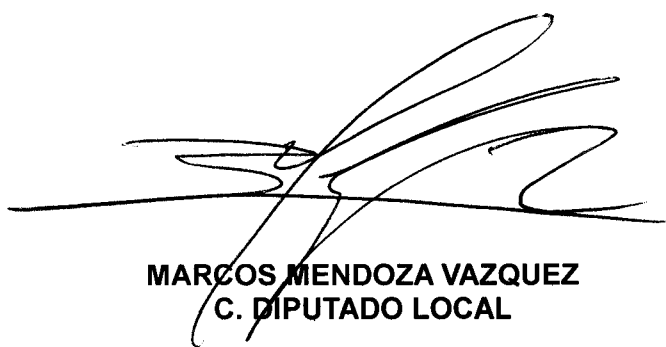
MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL



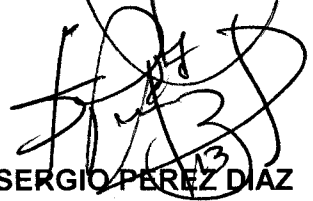
ANGEL ALBERTO BARROSO CORREA
DIPUTADO LOCAL



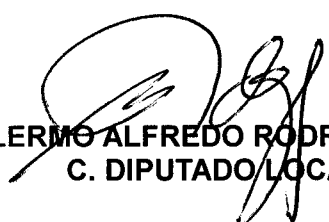
MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL



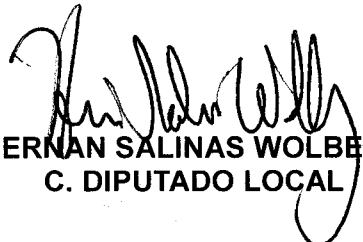
MARCOS MENDOZA VAZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL



SERGIO PÉREZ DÍAZ
C. DIPUTADO LOCAL



GUILLERMO ALFREDO RODRÍGUEZ PAEZ
C. DIPUTADO LOCAL



HERNÁN SALINAS WOLBERG
C. DIPUTADO LOCAL



JOSE LUIS SANTOS MARTINEZ
C. DIPUTADO LOCAL